

Recurso 30/2015
Resolución 61/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **SINDICATO PROVINCIAL DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE GRANADA CC.OO.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza en el/los edificio/s de la Universidad de Granada” (Expte. XPS0025/2014-S.C.G.P.), promovido por dicha Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución promovido por la Universidad



de Granada. Asimismo, el 27 de octubre de 2014 el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 260, y el 24 de octubre de 2014, en el perfil de contratante de la Universidad de Granada.

El valor estimado del contrato asciende a 6.751.602, 00 euros.

SEGUNDO. El 11 de noviembre de 2014, se presentó en el Registro ETS Ingenierías Informática y de Telecomunicación de la Universidad de Granada recurso especial en materia de contratación interpuesto por el SINDICATO PROVINCIAL DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE GRANADA CC.OO. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato citado en el encabezamiento. Dicho escrito, junto con el informe correspondiente y el expediente de contratación, fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada el 26 de noviembre de 2014.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 2 de febrero de 2015, se concedió un plazo de 3 días hábiles al recurrente para que aportase el documento que acreditase la representación de D. José Miguel Sánchez Cano para interponer reclamaciones y recursos en nombre de COMISIONES OBRERAS DE GRANADA, con la advertencia de que si no subsanaba en dicho plazo se le tendría por desistido de su petición de conformidad con el artículo 44.5 del TRLCSP.

A fecha de hoy, no ha tenido entrada en este Tribunal la documentación requerida.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 26 de noviembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada.

SEGUNDO. Procede determinar a continuación si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 6.751.602, 00 euros y en el que es objeto de impugnación el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación, siendo competente para su resolución este Tribunal.



TERCERO. Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si la persona que comparece en nombre de la entidad recurrente ostenta o no facultades de representación a los efectos de interposición de recursos y reclamaciones, y si se ha subsanado el defecto de representación.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto, y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé igualmente que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*.



Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Queda claro, pues, que, a efectos de la interposición del recurso, resulta necesario un documento que acredite la representación para entablar recursos, sin que tal facultad quepa entenderla incluida de modo tácito en las facultades para licitar.

Pues bien, en el supuesto analizado, el recurrente no aporta con el escrito de recurso documento alguno que acredite la facultad de representación para la interposición de reclamaciones y recursos en nombre del **SINDICATO PROVINCIAL DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE GRANADA CC.OO.** del firmante del recurso, ni ha subsanado dicha omisión en el plazo de tres días concedido por la Secretaría de este Tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 44.4 del TRLCSP.

A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, no presentada la documentación en el plazo de subsanación concedido, no resulta acreditada la representación en la interposición del recurso de quien compareció en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que procede declarar la inadmisión del mismo sin entrar en el examen del resto de requisitos de admisión del recurso, ni en el análisis del motivo de fondo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **SINDICATO PROVINCIAL DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE GRANADA CC.OO.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza en el/los edificio/s de la Universidad de Granada” (Expte. XPS0025/2014-S.C.G.P.), promovido por dicha Universidad, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

